En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)** (**Expte 344 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10438 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 30 de Julio del corriente año, la que fue apelada por la actora el 31/07/2026 (ID 2451137), siéndole concedido el recurso el 05/08/2026. Expresó agravios la apelante el 09/08/2026 (ID 2463845), sin que su traslado fuera contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha recurrido la parte actora declaró la Inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU Nº 669/19; rechazó la demanda deducida por <PER_1> contra <PER_2>; impuso las costas procesales al actor; reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes, con excepción de los que correspondan al Dr. <PER_3>, en razón del pacto de cuota litis debidamente homologado el 09/12/2024.

III – <u>Agravios de la parte actora</u>

Conforme lo expone en su fundamentación recursiva, la sentencia rechazó la demanda por considerar que el actor no acreditó haber estado expuesto al agente de riesgo capaz de producir la enfermedad ocular diagnosticada y ha dicho que solo se produjo en autos la prueba Pericial Médica y la Informativa a ARCA. Expresa que esta afirmación aparece contradicha por las constancias del expediente.

Expresa los siguientes agravios:

1ero.) Omisión de valoración de prueba decisiva.

He dicho antes que la sentencia dijo que solamente se produjeron en autos la prueba Pericial Médica y la Informativa a ARCA. Dice la apelante que ello no surge de autos.

Dice la quejosa que Prefectura Naval Argentina remitió un Certificado de Embarco/Desembarco individualizado a nombre del actor, donde surgen todos los años durante los cuales <PER_1> estuvo embarcado.

Refiere que <PER_4> informó que el Sr. <PER_1> "por su condición de embarcado", contaba con Libreta de Embarque. Agrega que dentro de la documentación fiscal acompañada por la propia empresa surge el tipo de servicio: embarcado; la categoría: marinero; el puesto: de alta mar y la actividad económica: pesca marítima, costera y de altura. O sea, sostiene que la documentación acredita que el actor desarrollaba una actividad embarcada, bajo categoría marinera y en alta mar.

Expresa que Prefectura Naval Argentina identificó los buques en los que <PER_1> prestó servicios y que esos buques pertenecían a <PER_4>. Agrega

que lo expuesto demuestra que no es cierto que solamente se produjeron las pruebas que dice la sentencia y que ya he referido aquí.

2do.) Errónea interpretación del Decreto 658/96. La actividad pesquera y la exposición a radiación ultravioleta.

Manifiesta que en el caso de autos, la prueba producida acredita que <PER_1> no era un trabajador cuya actividad marítima pudiera inferirse únicamente de sus propios dichos. Agrega que su condición de "embarcado" surge de documentación registral. Su categoría de "Marinero" surge de documentación oficial. Su actividad de "pesca marítima, costera y de altura" surge de documentos aportados por la empleadora y su "historia de embarques" durante más de trece años está certificada por Prefectura Naval Argentina.

Sostiene la apelante que todas estas pruebas deben ser analizadas conjuntamente con la Pericia Médica que establece la compatibilidad causal entre la exposición a la radiación ultravioleta y la patología constatada.

Según sus dichos, la postura del sentenciante desnaturaliza el funcionamiento del Decreto 658/96 al exigirle la prueba que demuestre que el marinero de alta mar que desarrolla actividad pesquera permanece expuesto a radiación ultravioleta natural.

3ero.) Errónea valoración de la Pericia Médica. Existencia de enfermedad, incapacidad y nexo causal.

Manifiesta que la sentencia reconoce que el perito médico estableció una relación causal entre la incapacidad constatada y la exposición prolongada a radiación ultravioleta. Agrega que, sin embargo, termina neutralizando esas conclusiones sobre la base de considerar no acreditada la exposición laboral. Dice que este razonamiento pierde sustento una vez advertido que la actividad embarcada se encuentra acreditada mediante la prueba documental antes referida.

Deja constancia que el Perito Médico determinó que el actor presenta: déficit de agudeza visual; déficit de campo visual; queratoconjuntivitis crónica bilateral y una incapacidad laboral permanente del 18,03%.

Agrega que respondió expresamente que las incapacidades constatadas guardan relación con los hechos denunciados y con la exposición prolongada al sol y radiación ultravioleta.

Advierte que la demandada impugnó este dictamen y que el experto lo ratificó descartando las causas alternativas invocadas.

4to.) Contradicción en la valoración de la exposición a agentes de riesgo. El propio fallo tiene por acreditada la exposición a sulfitos, pero omite considerar la prueba médica que vincula dicho agente con la patología ocular constatada.

Refiere acá que <PER_4> señala que, conforme documentación incorporada, el actor se encontraba declarado bajo el código de agente de riesgo <texto_anonimizar>, correspondiente a sulfitos. Dice que en base a este dato el sentenciante rechazó la demanda.

De todos modos, la quejosa advierte que en el estudio oftalmológico incorporado a estos autos, el perito expresa que los sulfitos con que se procesan los camarones son efectivos y eficientes nexos causales químicos, ácidos, capaces de provocar conjuntivitis, queratitis o queratoconjuntivitis crónicas.

Dice la queja que, si bien la enfermedad profesional del actor deriva de su exposición prolongada a la radiación ultravioleta natural, no puede soslayarse lo expuesto en la pericia médica respecto que también puede ser provocada por acción de los sulfitos.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Tratamiento conjunto de los agravios expresados por la actora

En razón de la naturaleza de la crítica expuesta por la apelante y la estrecha vinculación existente entre los agravios que ha opuesto en su fundamentación recursiva, he de dar una respuesta en conjunto a los mismos. Tengo en cuenta lo dicho por la apelante en el comienzo de su fundamentación, al referir que la sentencia rechaza la acción por considerar que el actor no acreditó haber estado expuesto al agente de riesgo capaz de producir la enfermedad ocular diagnosticada y que solamente se produjo en autos la prueba pericial médica y la informativa a ARCA. Esencialmente realiza su crítica respecto de la "valoración de las pruebas" por el Juez del

proceso. He aquí el motivo central de su queja y de su pretensión de revocación de lo decidido en la anterior instancia.

A-) He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita***

entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

En tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la quejosa pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, **debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo** (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que **no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de su situación en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo**.

B-) He de plasmar aquí, que la sentencia no ha hecho una interpretación restrictiva del concepto de "enfermedad profesional", solamente hizo referencia y se basó en las reglas sustanciales que hacen a la carga probatoria en el proceso y que están muy claramente expresadas en la norma del Art. 381 del CPCC. Advierto que la sentencia dice que ante la postura de la ART de negar la existencia de la "enfermedad laboral" denunciada por el accionante, conforme lo dispuesto por el art. 381 del CPCCCH, correspondía a la parte actora probar que la misma. Dicho artículo, en su parte pertinente, dispone que *"incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. **Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho***

de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, *defensa o excepción …".*

Más adelante el a quo concluyó diciendo que no habiendo la parte actora probado que el trabajador ha estado expuesto al agente de riesgo indicado (trabajos a la intemperie que exponen a la radiación ultravioleta natural), corresponde rechazar la demanda impetrada por <PER_1>.

Tengo en cuenta también, que la ART actuó conforme a derecho al recibir la denuncia y otorgar la atención médica correspondiente, evaluando el cuadro que fuera denunciado. Con posterioridad, o sea, una vez realizada la evaluación pertinente, rechazó la enfermedad porque no se verificó que el trabajador esté expuesto a un agente de riesgo susceptible de producir la patología denunciada. Esta postura fue sostenida por la demandada cuando contestó la demanda.

No advierto la existencia de alguna inconducta por parte de la demandada y de allí la inconsistencia de la queja también en este punto. Inclusive, en el supuesto de que existiera algún cuestionamiento sobre la investigación administrativa, ello no implica que el actor accidentado quede relevado de su obligación probatoria en autos (debe acreditar la existencia de la enfermedad por la cual reclama o de haber estado expuesto a los factores que produjeron la misma).

Necesariamente debo reiterar que la sentencia ha rechazado la demanda por la inactividad probatoria de la parte actora, esto es, porque el accionante no acreditó haber estado expuesto a los agentes productores de la misma. Esto no implica rigor formal. Constituye la aplicación lisa y llana del principio procesal probatorio (el que alega un hecho debe probarlo) y todo ello hace a lo que se da en llamar el debido proceso legal.

Los principios constitucionales en juego en modo alguno han sido violentados por la sentencia en crisis y –por otra parte— ninguno de estos

principios autorizan a reclamar por una enfermedad profesional o accidente de trabajo sin necesidad de acreditar lo necesario para admitir su existencia. Aquí se formuló un reclamo indemnizatorio por una "enfermedad profesional" y no se acreditó por ningún medio que el accionante haya estado expuesto a los factores que provocan la misma. De allí que la demanda haya sido correctamente rechazada por el a quo.

Plantea la quejosa que el tribunal ha omitido el informe pericial del Perito Médico que determinó un porcentaje de incapacidad del actor por la enfermedad que afectara su visión.

Ante todo, debe dejar en claro que en modo alguno puede acreditarse la existencia u ocurrencia de una "enfermedad profesional" o de un "accidente de trabajo" solamente mediante la Pericia Médica. La simple circunstancia que el experto no presenció el supuesto hecho dañoso y que simplemente se limita a reiterar lo que el actor (paciente) le narra, conduce con seriedad a realizar esta afirmación. Insisto: el perito médico no presenció nada, solamente revisó al accionante. Por lo tanto, no es prueba suficiente y única la producción de la Pericia Médica para hacer lugar al reclamo judicial.

Considero necesario insistir en que el hecho que la empleadora "denuncie" un accidente de trabajo o una enfermedad a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo su existencia, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso judicial la ocurrencia y la existencia de los motivos o causas que generan la enfermedad denunciada.

Sería imposible pretender que porque la empleadora "denunció" a la ART la enfermedad que "dijo" el actor que sufría, sea suficiente para tener por acreditada la misma y conceder judicialmente su reclamo.

Por otra parte, es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "narra" al empleador y no es nada más que eso. El dependiente "relata" un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa o la existencia de una

enfermedad profesional y el empleador realiza la "denuncia" correspondiente de ello ante la ART conforme es su obligación legal. Pretender darle otro valor a esta circunstancia es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Afirma la actora que del informe pericial médico surge que guardan relación de causalidad las incapacidades constatadas al actor con los hechos denunciados y con la exposición prolongada al sol y radiación ultravioleta. Con ello pretende tener por acreditada la "relación de causalidad" de la supuesta enfermedad.

Sin perjuicio de que la postura del agravio carece del mínimo respaldo y/o solidez jurídica, es de advertir que el perito médico examina al actor, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente o enfermedad). O sea, el experto no puede –ni debe— constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que los hechos que el actor le refiere hayan realmente ocurrido y/o que el mismo haya estado expuesto a los factores desencadenantes de su dolencia, tal como lo expone.

Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con las incapacidades constatadas al actor aun cuando el mismo haya determinado una incapacidad del 18,03% y lo haya vinculado expresamente a las secuelas con la exposición prolongada a la radiación ultravioleta. He dicho ya ante similar planteo que pretender demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque **al profesional interviniente no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que la actora lo ha relatado, ni que el accionante haya estado expuesto a los factores determinantes de la enfermedad que denuncia y por la cual reclama**.

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que la queja también carece de sustento en este apartado.

Alguien podría sostener que era la ART quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar prueba técnica idónea para desacreditar la existencia de la "enfermedad profesional" base del reclamo del actor. Sería una postura claramente improcedente.

Simplemente he de dejar sentado que la reconocida Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas de ningún modo conduce a eximir al reclamante de acreditar en el proceso la existencia del hecho dañoso que sirve de base a su reclamo o de las condiciones o factores que provocaron su dolencia profesional. Concretamente: esta teoría no lo exime al dependiente de la necesidad de acreditar la existencia del "accidente de trabajo" o de la "enfermedad profesional" por la cual reclama una indemnización.

Es imposible pretender que la ART lo acredite, cuando ello es una carga del accionante. Si el accionante no acredita la ocurrencia del accidente de trabajo o de su enfermedad profesional, debe cargar con las consecuencias que su orfandad probatoria le acarrea.

En razón de lo expuesto y fundamentado, corresponde rechazar la totalidad de los agravios vertidos por la parte actora.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_3>, en razón de encontrarse homologado el Pacto de Cuota Litis con fecha 09/12/2024, según se decidiera en la anterior instancia y que no ha sido cuestionado por el interesado.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución Provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite: IV.2 – Tratamiento conjunto de los agravios expresados por la actora.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el

punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_3>, en razón de encontrarse homologado un Pacto de Cuotas Litis con fecha 09/12/24, conforme se decidiera en la anterior instancia y que no ha sido cuestionado por el interesado.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_3>, en razón de encontrarse homologado un Pacto de Cuotas Litis con fecha 09/12/24, conforme se decidiera en la anterior instancia y que no ha sido cuestionado por el interesado.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_3>, en razón de encontrarse homologado un Pacto de Cuotas Litis con fecha 09/12/24, conforme se decidiera en la anterior instancia y que no ha sido cuestionado por el interesado.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL